

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y FOMENTO RECIPROCO
DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA
Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Federativa Checa y Eslovaca y el Reino de España, en adelante "las Partes"

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra,

y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por "inversiones" se entenderá todo tipo de activos adquiridos de Acuerdo con la Legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- a) bienes muebles e inmuebles así como cualquiera otros derechos reales (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares) con respecto a cualquier clase de activo.
- b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otros tipos de participaciones en sociedades privadas o públicas, de renta fija o variable, préstamos comerciales y financieras capitalizados o no.
- c) activos monetarios, derechos de cobro o dinero efectivo, otros activos y cualquier prestación que tenga valor económico.
- d) derechos de propiedad industrial, marcas y otros derechos derivados de la esfera de la propiedad intelectual incluyendo fondos de comercio, y conocimientos técnicos.
- e) concesiones económicas de origen legal o contractual, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. Por "inversores" se entenderá:

- a) Personas físicas que,
 - a.a) en el caso de los inversores españoles, sean residentes en España con arreglo al derecho español,
 - a.b) en el caso de los inversores checoslovacos, aquellos que posean la ciudadanía de la República Federativa Checa y Eslovaca.
- b) personas jurídicas, incluidas compañías, y otras entidades debidamente organizadas según el derecho de una de las Partes y estén situadas en el territorio de esa misma Parte.

3. El término "rentas de inversión" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión y en particular aunque no exclusivamente beneficios, intereses, rentas de capital, dividendos, tasas y royalties.

4. El término "territorio" designa el territorio terrestre de cada una de las partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de Acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y preservación de recursos naturales.

ARTICULO 2

FOMENTO

1. Cada Parte fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en sus territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones, conforme a sus disposiciones legales.

ARTICULO 3

PROTECCION

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con las inversiones y los servicios y actividades que deriven de éstas y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica y de cualquier otra índole.

3. Las Partes Contratantes concederán en el marco de su legislación, las peticiones de entrada, peticiones de residencia, de trabajo y de circulación solicitadas por los nacionales de una de las Partes Contratantes en relación con una inversión en el territorio o zona marítima de la otra Parte.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de cualquier tercer país.

3. Lo establecido en el párrafo segundo no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes otorga a los inversores de un tercer Estado, en virtud de:

a) La participación de una de las Partes en uniones económicas, uniones aduaneras, zonas de libre cambio o bloques económicos internacionales.

b) La firma de un acuerdo de evitación de doble imposición o cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

4. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su Legislación Nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTICULO 5

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de estas características que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública y conforme a las disposiciones legales y que en ningún caso será discriminatoria. La Parte que adoptara estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.

ARTICULO 6

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados por las mismas, y en particular, pero no exclusivamente,

- Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1 de este Acuerdo;
- Las indemnizaciones previstas en el artículo 5 de este Acuerdo;
- El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;
- Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles.

3. La Parte receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria ajustándose a las mismas condiciones que las sociedades locales en las que no existe participación extranjera, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente Artículo.

4. Las transferencias se realizarán netas de impuestos, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la Legislación vigente en la Parte receptora de la inversión.

5. Las Partes se comprometen a actuar de tal manera que dichas transferencias se efectúen sin excesiva demora ni restricciones. En particular, no deberá transcurrir más de un plazo de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

ARTICULO 7

CONDICIONES MAS FAVORABLES

Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que han sido convenidas por una de las Partes con los inversores de la otra Parte no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 8

PRINCIPIO DE SUBROGACION

En el caso de que una Parte haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión

efectuado por un inversor de esa Parte en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará una aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos del inversor desde el momento en que ésta haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación de inversiones extranjeras vigente en la Parte donde se realizó la inversión.

ARTICULO 9

CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

1. Cualquier controversia entre las Partes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible de forma amistosa.

2. Si el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometido, a petición de una de las dos Partes, a un Tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que una de las dos Partes hubiera informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un Acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes podrá acudir al Secretario General de las Naciones Unidas para que efectúe la designación pertinente.

5. El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la Ley, de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

El tribunal establecerá su modo de actuación antes del comienzo del procedimiento arbitral.

El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes.

6. Cada Parte correrá con los gastos de árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del Presidente serán sufragados equitativamente, por ambas Partes.

ARTICULO 10

CONFLICTOS ENTRE UNA PARTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE

1. Los conflictos entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte serán notificados por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes tratarán de arreglar estas diferencias mediante un Acuerdo amistoso.

2. Si estos conflictos no pueden ser resueltos de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el conflicto será remitido, a elección de inversor:

- A un Tribunal de Arbitraje de Acuerdo con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.
- A la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.
- Al Tribunal de Arbitraje ad hoc establecido por el Reglamento de

arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", suscrito a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte del presente Acuerdo haya adherido a aquel.

3. El arbitraje se regirá por:

- Las disposiciones del presente Acuerdo,
- El derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley,
- Las disposiciones de otros Acuerdos concluidos por las Partes.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en conflicto. Cada Parte se compromete a ejecutar las sentencias de Acuerdo con su legislación nacional.

ARTICULO 11

RETROACTIVIDAD

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última a partir del 1 de enero de 1950.

ARTICULO 12

ENTRADA EN VIGOR

Las Partes se notificarán el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en

que se produzca la segunda de tales notificaciones.

ARTICULO 13

VIGENCIA Y PRORROGA

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

ARTICULO 14

DENUNCIA

1. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en este Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la fecha de notificación por escrito de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua checa y española, que hacen igualmente fe, en Madrid a 5 de 1990 .

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA
CHECA Y ESLOVACA

POR EL REINO DE ESPAÑA

